



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Natalia Arboleda Monsalve
Demandados	Wilinton del Toro Palma
Radicado	05001 40 03 013 2021 01286 00
Auto	Interlocutorio No. 3096
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 02 de agosto de 2022, notificado por estados del 03 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

La parte actora allegó dentro del término, escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se encuentra que no se cumplieron todos los requisitos que la norma exige, por lo que se pasa a explicar:

Requisito exigido:

“1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la apoderada judicial y del demandado”.

Forma en que se subsanó:

El señor Juan David Ramírez Galeano, quién manifiesta ser estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, informa que la demandante le revocó el poder conferido y seguidamente enuncia su domicilio y correo electrónico, así como el domicilio del demandado, indicando que desconoce el correo electrónico de este último.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que, el poder que había sido aportado con el escrito inicial de la demanda, se había conferido a la estudiante Samia Rosa Pereira Castellanos, quien posteriormente lo

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

sustituyó a la estudiante Yoredy del Socorro Velásquez Castaño, siendo a esta última a quién se le revocó el poder por parte de la demandante.

Requisito exigido:

“2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., deberá dirigir tanto la demanda, como el poder al Juez de conocimiento.

Forma en que se subsanó:

Manifiesta que, en el escrito de revocatoria y poder, se corrige esta falencia dirigiendo la demanda al Juez Trece Civil Municipal.

Ahora, si bien se observa como adjunto al memorial de subsanación, el escrito de revocatoria que hace la demandante a Yoredy Velásquez Castaño, y se confiere poder a Juan David Ramírez Galeano, en calidad de practicante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, junto con el mensaje de datos desde el cual se confiere el mandato; encuentra el despacho que, con el memorial de subsanación, no fue aportada la autorización expresa que debe otorgar el Director del Consultorio Jurídico, al cual está adscrito el estudiante de derecho, razón por la cual no se cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 en cuyo párrafo se indica:

“Parágrafo 10. *Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.*

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias”. Negrillas propias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal sumaria promovida por **Natalia Arboleda Monsalve**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.216.714.802, en contra de **Wilinton Del Toro Palma**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.803.977, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 204 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 1 DE DICIEMBRE
DE 2022 a las 8:00
A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1892127eaa9bf7aa896f37b8b52dcbfabb14eee079abaca85c0f11726fae933**

Documento generado en 30/11/2022 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848